

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

<i>Proceso:</i>	<i>Declarativo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Carlos Eduardo Cortés Urazan.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Rafael Ernesto Cortés Urazan.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110013103013201800441-00</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Sentencia</i>

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Eduardo Cortés Urazan, debidamente representado por apoderado judicial, promovió demanda contra el señor Rafael Ernesto Cortés Urazan, para que previo el trámite pertinente, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Declarar que el demandado señor Rafael Ernesto Cortés Urazan, se enriqueció sin justa causa en calidad de deudor al no pagar a favor del demandante Carlos Eduardo Cortés Urazan, el capital y los intereses de los cheques, relacionados en las pretensiones, por un total de \$70'000.000.oo.

1.2. Que, como consecuencia, condenar al demandado a pagar a favor del demandante la suma de \$70'000.000.oo, junto con sus intereses comerciales moratorios, liquidados desde el día siguiente al momento del vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se produzca el pago, liquidados de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, descontando los 15 días de plazo que había para cobrarlos, por tratarse de la misma plaza.

2. La *causa petendi* se compendia esencialmente así:

2.1. Que el 30 de enero de 2012, el señor Edgar Alarcón, le giró al señor Rafael Ernesto Cortés Urazan el cheque No. 3212513 del Banco AV Villas por la suma de \$10'000.000.oo.

2.2 Que el 10 de febrero de 2012, el señor Edgar Alarcón, le giró al

señor Rafael Ernesto Cortés Urazan el cheque No. 8685247 del Banco AV Villas por la suma de \$20'000.000.oo.

2.3 Que el 11 de febrero de 2012, la sociedad Manhattan Ltda., le giró al señor Rafael Ernesto Cortés Urazan el cheque No. J3437174 del Banco Bancafé por la suma de \$20'000.000.oo.

2.4 Que el 23 de febrero de 2012, la sociedad Manhattan Ltda., le giró al señor Rafael Ernesto Cortés Urazan el cheque No. J3437174 del Banco Bancafé por la suma de \$20'000.000.oo.

2.5 Para cancelar al demandante, algunas sumas de dinero, el señor Rafael Ernesto, endosó en propiedad los cheques indicados anteriormente.

2.6 Consignados los cheques, estos resultaron impagados por las causales 6, 7 y 12.

2.7 Tramitado el proceso ejecutivo para el cobro de los indicados títulos valores, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de prescripción, por lo que por este motivo, se produjo en el demandado un enriquecimiento sin causa, debido a que no pagado el capital de los instrumentos, ni tampoco sus intereses.

2.8 El demandado se enriqueció sin justa causa, y el artículo 882 del Código de Comercio, consagra la acción de enriquecimiento sin causa contra quien se haya enriquecido a causa de los títulos valores donde operó la prescripción y ha transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, que confirmó la sentencia de prescripción.

3. Admitida la demanda en providencia del 26 de septiembre de 2018, notificado el demandad del auto admisorio de la misma, en oportunidad procesal, por intermedio de apoderado judicial la contestó, con opugnación a las pretensiones, presentando como excepciones de fondo las denominadas: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN IN REM VERSO DEMANDADA”*; *“INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA RESPECTO DE UN EMPOBRECIMIENTO CORRELATIVO POR PARTE DEL DEMANDADO”*; *“MALA FE DE LA DEMANDANTE AL PRETENDER*

*DEMOSTRAR UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA INEXISTENTE” y la INNOMINADA.*

3.1 La parte demanda presentó incidente de unidad, pero en la audiencia celebrada el 18 d noviembre de 2019, las partes de común acuerdo desistieron de continuar con el trámite del incidente de nulidad y, acordaron que se comenzaba a contar el término para contestar la demanda.

4. Trabada así la relación jurídico-procesal, se evacuó en todas sus etapas la audiencia preliminar prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso.

5. Posteriormente se llevó a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se practicaron las pruebas decretadas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso ambos litigantes.

### **CONSIDERACIONES**

1. No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. - Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Para definir la instancia, preciso es recordar que el artículo 167 del Código General del Proceso, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien

incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria contenido en el artículo 167 *ídem* en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales. Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria - entre ellos los principios de la carga de la prueba - delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

El análisis que se acomete, involucra el estudio de los diversos elementos jurídicos que deben precisarse antes de subsumir los hechos en las normas aplicables al caso concreto que nos ocupa.

2. De acuerdo con la demanda y los argumentos expuestos en el alegato de conclusión, es claro que lo pretendido por el actor es el reconocimiento del derecho cartular contenido en los cheques relacionados en el libelo, aducidos como soporte del derecho subjetivo que reclama del demandado, pretensión que se encuentra prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, denominada *acción in rem verso* o de enriquecimiento cambiario.

Establece el canon en mención que la entrega de títulos valores de contenido crediticio por una obligación anterior, constituye un pago legal sometido a la condición resolutoria en caso de que los instrumentos sean rechazados o no sean descargados de cualquier forma, de tal forma que al presentarse cualquiera de estos dos eventos, el acreedor que haya recibido títulos valores como parte de pago, y los mismos no hayan sido descargados, puede adoptar cualquiera de las siguientes conductas:

a.- Resolver el negocio jurídico o solicitar el cumplimiento de la obligación originaria. Caso en el cual, debe poner en manos del demandado el título o títulos rechazados (Inciso 2º Art. 882).

b.- Iniciar proceso ejecutivo con dicho instrumento a fin de lograr el pago coercitivo del derecho cartular incorporado (Art. 792 C., de Co. Y 422 del Código de Comercio)

c.- También puede ocurrir que el tenedor, *motu proprio* o por cualquier otra circunstancia deje caducar o prescribir el título o títulos recibidos.

3.- En este último evento, esto es, cuando la acción cambiaria ha caducado o prescrito, la obligación originaria o fundamental que dio lugar a la expedición del título, se **extingue**, pudiendo el tenedor hacer uso del único medio que le queda, cual es el de la acción **in rem verso o de enriquecimiento cambiario**, la cual se encamina a perseguir al obligado cambiario que se hubiese lucrado con la pérdida de las acciones cambiarias del instrumento y la extinción del derecho fundamental, acción que, dicho sea de paso, tiene fundamental diferencia con la acción de enriquecimiento sin causa del derecho civil, y que en manera alguna, por su carácter subsidiario, puede invocarse, como sustituta o alterna, de la acción cambiaria de cobro prescrita.

Trátase como lo ha concebido la jurisprudencia, “... *de un remedio que está enderezado a reclamar por el enriquecimiento injusto del demandado en detrimento del acreedor demandante, derivado de la extinción, por prescripción o caducidad, de la acción cambiaria y la ausencia de la acción causal, pedimento que, precisamente, se circunscribe al monto de esa injustificada atribución patrimonial. Si bien puede inferirse que la aludida acción entraña una peculiar paradoja en cuanto califica como injusta la atribución patrimonial derivada de la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, circunstancias que en todo el ámbito restante del derecho privado comportan una causa eficiente y válida de aprovechamiento económico, si bien las cosas podrían percibirse de ese modo, se decía, lo cierto es que las legislaciones contemporáneas, conscientes de la*

*rígida disciplina de la prescripción y, particularmente, de la caducidad de los títulos valores, de la cortedad de sus términos y la rigurosidad de sus exigencias formales que obran contra el tenedor, decidieron, en obsequio al equilibrio, consagrar este último medio de reclamación. (...) De ahí que, para concretar sus requisitos medulares deba decirse que su procedencia está supeditada a que: **a) el acreedor hubiese dejado caducar o prescribir la acción cambiaria; b) que, justamente por tal razón, se produzca un enriquecimiento del demandado en detrimento del acreedor accionante; y c) que dado el carácter subsidiario de la acción, el demandante no disponga de otra acción, particularmente la causal.** (Sentencia de casación, 19 de diciembre de 2007. Expediente 20001-3103-001-2001-00101-01. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena).*

4.- Con fundamento en lo dicho, la acción de enriquecimiento cambiario, como remedio subsidiario que el legislador le concede al tenedor legítimo de un título valor de contenido crediticio, para obtener el detrimento patrimonial que ha padecido como consecuencia de la caducidad, o la prescripción, impone al actor la carga de probar el empobrecimiento, y a su vez, el enriquecimiento correlativo que ello supone para el demandado, y que el provecho a favor del deudor sea posterior y con ocasión de la emisión del instrumento (Sent. Cas. Civil. Dic. 6 de 1993, Corte Suprema de Justicia).(Se ha subrayado)

5.- En ese orden de ideas, escrutado el expediente no encuentra el Juzgado probanza del desplazamiento patrimonial del actor y el enriquecimiento correlativo del demandado, y que además el provecho económico que se atribuye al demandado tenga venero en la prescripción de la acción cambiaria de los pagarés, siendo insuficientes con tal fin la prueba del instrumento o cheques arrimados con la demanda y las copias de las sentencias mediante las cuales se declaró la prescripción de la acción cambiaria, en razón de que esta acción no es sustitutiva de la acción cambiaria de

cobro compulsivo, sino que con ella, como se acotó en apartados precedentes, se permite recuperar el detrimento patrimonial bajo la figura del enriquecimiento injusto, que para su prosperidad, debe estar dotado de prueba que así lo establezca.

6.-.- Todo lo cual es consecuencia de la carga probatoria que impone el legislador al actor, de demostrar los fundamentos fácticos y jurídicos en que basa sus peticiones, comportamiento que debe asumir, so pena, de soportar las consecuencias desfavorables al reconocimiento del derecho subjetivo reclamado, pues como de antaño lo ha considerado la jurisprudencia, con ocasión de la *acción in rem verso*: **“En litigios de esta índole cuyo verdadero sentido no es, valga insistir una vez más, el de autorizar la furtiva cobranza de un efecto negociable degradado, sino el de hacer posible la restitución de un enriquecimiento que debe efectuar el demandado en la parte que corresponda a su personal empobrecimiento, ha de entenderse entonces que es al actor a quien le compete establecer la existencia de esta obligación, carga que lejos de poderse reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor, lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial, es decir las condiciones que de conformidad con la doctrina jurisprudencial imperante en el país, debe reunir la nombrada acción para no pasar de ser un saludable remedio subsidiario de equidad a un foco malsano de grave perturbación”** (CSJ, Cas. Civil Sent. Dic. 6 de 1993)

6.1.- En efecto, la evidencia, especialmente los testimonios, rendidos por familiares de los involucrados en el juicio, no apuntar a demostrar un enriquecimiento en la parte demandada y, por ende, tampoco el empobrecimiento de la parte actora, ya que sus dichos amen de ser abiertamente diferentes, no explican en qué consistió esta figura jurídica, vale decir, cómo fue el enriquecimiento o el empobrecimiento, sus dichos son muy generales.

7.- La evidencia de lo discurrido, permite colegir que de las pruebas recaudadas, (Interrogatorios de Parte, testimonios de los señores Ligia Giraldo Morales, Graciela Niño Sola, esposas o compañeras de las partes, demandante y demandada, respectivamente, y del señor Jorge Arturo Abauza Castro, igualmente cuñado de uno de ellos y los documentos allegados con la demanda y su contestación), no se acredita el empobrecimiento y enriquecimiento correlativo entre demandante y demandado, cuya demostración no admite inferencia presuntiva por el simple hecho de acreditarse la existencia de la emisión de los títulos valores, que es de lo que dan cuenta las pruebas recaudadas en la instancia, circunstancias que no son suficientes, como tampoco lo es, el hecho de haberse declarado la prescripción de la acción cambiaria, para que tenga lugar el afloramiento de las pretensiones de la demanda, las que por principio probatorio deben apoyarse en pruebas debidamente allegadas al proceso, como lo establecen en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales

8.- De tal suerte que, ante la carencia de prueba cierta y directa, con la cual se acredite la mengua patrimonial y su gravitación correlativa a favor del deudor, después de la emisión del título, no se advierte, como se solicita, que haya lugar a acceder a las suplicas de la demanda, lo que conduce, por las razones enmarcadas en esta providencia, razón por la cual se impone denegar las pretensiones de la demanda.

La parte demandante, será condenada al pago de las costas causadas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, **el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

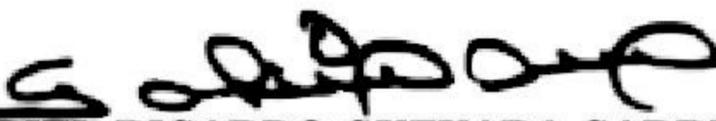
**1o.) NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas.

**2o.) ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese.

**3o.) CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 ídem, **SEÑÁLESE** como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000. para que sean incluidas en las costas procesales. **LIQUÍDENSE.**

**4°.** Archívese el expediente. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez